



18\_04\_12 ST APT (4-18) CONTRA DERECHOS TRABAJADORES EXTRANJEROS.DOC



**AUDIENCIA PROVINCIAL DE TERUEL**  
**ROLLO NUMERO 1/2018**  
**PROCEDIMIENTO ABREVIADO 9/2017**  
**JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 1 DE TERUEL**  
**CAUSA/DELITO: CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES EXTRANJEROS**  
**ACUSADO/DEMANDADO: NIAN Q.**  
**PROCURADOR: D<sup>a</sup>. MARÍA JOSÉ BERNAL RUBIO**  
**ABOGADO: D. ALBERTO LÓPEZ ORIVE**

## **SENTENCIA Nº: 4/2018**

**ILMOS. SEÑORES**  
**PRESIDENTE:**  
**D. FERMÍN HERNÁNDEZ GIRONELLA**  
**MAGISTRADOS:**  
**D<sup>a</sup>. MARÍA DE LOS DESAMPARADOS CERDÁ MIRALLES.**  
**D<sup>a</sup>. MARÍA ELENA MARCÉN MAZA**

EN LA CIUDAD DE TERUEL A CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO

La Audiencia Provincial de Teruel, integrada para este asunto por los Magistrados anotados al margen ha visto en juicio oral y público la causa instruida con el número 9/2017, por el Juzgado de Instrucción Nº 1 de Teruel, seguida por presunto delito contra los derechos de los trabajadores extranjeros, contra NIAN Q., nacido en Fujian (República Popular de China) el día 24 de Octubre de 1980, vecino de Madrid; sin antecedentes penales, y en libertad provisional de la que no estuvo privada en ningún momento; representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. María José Bernal Rubio y defendido por el letrado D. Alberto López Orive. Han sido parte en el procedimiento, el Ministerio Fiscal y el mencionado acusado, siendo ponente el Ilmo. Sr. Presidente D. Fermín Francisco Hernández Gironella, que expresa el parecer del Tribunal.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

18\_04\_12 ST APT (4-18) CONTRA DERECHOS TRABAJADORES EXTRANJEROS.DOC



## ANTECEDENTES DE HECHO

**I.**-En sesión que tuvo lugar en fecha veintisiete de Marzo de dos mil dieciocho se celebró ante este Tribunal juicio oral y público en la causa instruida con el número 19/2017 por el Juzgado de Instrucción Nº 1 de Teruel, seguida por un presunto delito contra los derechos de los trabajadores extranjeros, contra el ciudadano chino Nian Q., en la cual se oyó al acusado y se practicaron las pruebas documental y testifical propuestas por la acusación y la defensa.

**II.**-El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas calificó los hechos objeto del proceso como constitutivos de un delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, previsto y penado en el Art. 311. 1 del vigente Código Penal acusando como responsable del mismo a NIAN Q. sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se impusiera al mismo la pena de un año y nueve meses de prisión y multa de nueve meses con cuota diaria de doce euros con la accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y pago de las costas.

**III.**-La defensa del acusado estimó que los hechos enjuiciados no son constitutivos de delitos y solicitó la libre absolución del mismo.

## HECHOS PROBADOS

**I.**-Entre el uno de Junio y el diecinueve de Junio de dos mil quince, el acusado Nian Q., mayor de edad y sin antecedentes penales, con intención de obtener un beneficio patrimonial ilícito, aprovechándose del desconocimiento del idioma y las normas laborales de sus compatriotas de nacionalidad china, y con pleno desprecio a las normas laborales y a la propia persona de los trabajadores, contrató como albañiles, para la obra que le había encomendado el también ciudadano chino Zhongwei Z., en la nave correspondiente al Bazar chino "Hiper



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



Asia” en el término municipal de Teruel (Polígono La Paz) a sus conciudadanos chinos OU B., ZHENG H., XIONGYU Z., GONG J. y XIE S.S. El acusado, durante este periodo:

1.- Tuvo a los referidos trabajadores trabajando a jornada completa, cuando su contrato era a tiempo parcial, con el consiguiente perjuicio para los salarios de estos y en las cotizaciones de la Seguridad Social tanto en la cuota empresarial como en la de los trabajadores. 2.- Mantuvo a los trabajadores viviendo en unas dependencias dentro de la propia obra, donde comían y dormían en unos colchones tirados sobre el suelo en unas penosas condiciones de falta de higiene y salubridad. 3. No había dotado a sus trabajadores de formación e información de los riesgos derivados de su actividad ni les había proporcionado otros medios de seguridad que unas botas. 4.- No había establecido ningún Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo ni había sometido a ninguno de sus trabajadores a reconocimientos médicos (iniciales y/ o control). 5- El trabajador Xie S.S., que realizaba funciones en la obra, carecía de autorización administrativa para trabajar en España hallándose en situación irregular en territorio nacional, existiendo para una resolución de expulsión de la Delegación de Gobierno de Madrid, manteniendo a éste durante ese tiempo sin regularizar su situación laboral, pues se abstuvo de realizarle contrato alguno, así como de afiliarle ni darle de alta en la Seguridad Social. Con posterioridad a la actuación inspectora del acusado del tribunal hizo la situación de sus trabajadores

II.-Como consecuencia de la acción inspectora que ha dado lugar presente procedimiento el acusado **NIAN Q.** ha sido **sancionado**, en resolución del **Gobierno de Aragón** de fecha veintidós de Marzo de dos mil dieciséis, con una **multa de cuarenta y ocho mil quinientos setenta y seis euros como autor de tres infracciones graves** tipificadas en los apartados **1 a)** (incumplir la obligación de integrar la prevención de riesgos laborales en la empresa a través





de la implantación y aplicación de un plan de prevención, con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales); **8** ( el incumplimiento de las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores acerca de los riesgos del puesto de trabajo susceptibles de provocar daños para la seguridad y salud y sobre las medidas preventivas aplicables) y **23 a)** ( incumplir la obligación de elaborar el plan de seguridad y salud en el trabajo con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales, en particular por carecer de un contenido real y adecuado a los riesgos específicos para la seguridad y la salud de los trabajadores de la obra o por no adaptarse a las características particulares de las actividades o los procedimientos desarrollados o del entorno de los puestos de trabajo), del Art. 12 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. Asimismo el acusado ha sido **sancionado** por resolución de la **Subdelegación del Gobierno en Teruel**, con una **multa de diez mil trescientos ocho euros con noventa céntimos**, e incremento de las cuotas de la Seguridad Social en trescientos siete euros con noventa céntimos, por infracción del Art. 54.1.d), de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (la contratación de trabajadores extranjeros sin haber obtenido con carácter previo la correspondiente autorización de residencia y trabajo)

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

I.- Los hechos que se declaran probados son constitutivos de un delito contra los derechos de los derechos de los trabajadores, previsto y penado en el Art. 311 del C. Penal. El citado precepto castiga, a los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impongan a los trabajadores a su servicio condiciones



laborales o de Seguridad Social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual. Como señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz Tenerife 15 de Febrero de 2002 la acción típica del referido delito consiste en imponer ilegalmente condiciones laborales y de Seguridad Social mediante engaño o abuso de situación de necesidad. Estas condiciones «*laborales*» y de «*Seguridad Social*» deberán derivar de disposiciones legales (entendiendo por tales, cualquier tipo de norma, general o sectorial, que origine derechos mínimos irrenunciables), convenios colectivos o contrato de trabajo.

a) En cuanto a la valoración de la expresión «*imponer*», el análisis doctrinal más lúcido sobre las implicaciones de la misma prescinde de los concretos procedimientos utilizados para obligar a aceptar las condiciones ilegales y refiere la expresión al resultado mismo, sin extenderse a los modos o características de la acción, existiendo imposición cuantas veces se suprima la dosis de libertad jurídica y psicológica que materialmente fuera indispensable para que el eventualmente perjudicado reaccione en defensa de los derechos que le van a ser arrebatados o disminuidos, determinando en contra de su voluntad la aceptación –aunque sólo sea externa– de unas condiciones de trabajo o de Seguridad Social lesivas para sus derechos.

b) La imposición de condiciones ilegales habrá de llevarse a cabo mediando engaño o abuso de situación de necesidad. Debiendo entenderse por engaño todo ardid o maquinación fraudulenta por parte del empresario destinada a originar el error en el trabajador respecto de las condiciones o derechos que el ordenamiento laboral y de la Seguridad Social le reconocen. Por su parte, el abuso de situación de necesidad entraña una actitud coactiva por parte del empresario, quien aprovechando en su propio beneficio dicha situación, impone





condiciones ilegales en contra de la voluntad del trabajador. En tal sentido, y en cuanto a la concurrencia de abuso de situación de necesidad, hay que recordar que la doctrina viene afirmándola como fruto inevitable de la estructura del mercado de trabajo, argumentando que es no es necesario exigir un comportamiento malicioso porque el mercado de trabajo ya genera un desequilibrio objetivo entre asalariado y empleador, del que éste se prevale cuando desea imponer condiciones ilegales, porque nadie pacta por debajo de los mínimos irrenunciables si no se está constreñido a hacerlo

c). - Por tratarse de un delito de resultado cortado, no es necesario que el perjuicio material o efectivo se produzca, satisfaciéndose el tipo con una infracción del ordenamiento por la cual se creen las condiciones para que, de no mediar otra intervención jurídica de corrección, el perjuicio se produzca eficazmente. La consumación se produce así desde el mismo momento en que el trabajador comienza a verse vinculado por las condiciones ilegales, hasta el punto que la intervención correctiva del autor evitando el resultado perjudicial, si bien consigue que el delito no produzca todos sus efectos lesivos, no impide empero, su consumación, que es previa.

d).- Se trata, en fin, de un delito de consumación instantánea, que se perfecciona con la mera imposición de las condiciones ilegales o desfavorables (sin necesidad, de que éstas, una vez impuestas, persistan a lo largo de todo el tracto contractual), y que tiene, además, efectos permanentes ya que los mismos perduran todo el tiempo que persista la relación laboral, con dichas condiciones (por lo que el plazo de prescripción del delito, que es tan sólo de tres años, no comenzará a contar mientras se mantengan las mismas).

II.- Pues bien, en el caso enjuiciado, es evidente que el acusado contrató a sus compatriotas para llevar a cabo trabajos de albañilería en la obra que ejecutaba en Teruel, y aprovechándose, de su condición de extranjeros, desconocedores de







las normas laborales vigentes desde España, y en buena medida del idioma español, **los sometió a un régimen de trabajo que suponía en la practica la privación de sus derechos laborales más elementales**, de suerte que: **a)** sometió a los mismos a unas condiciones de vida precarias, alojándolos en unas dependencias contiguas a la zona de trabajo en la que se integraban la zona de descanso, con colchones distribuidos a los bancos del suelo, con la zona de comedor, en unas circunstancias de absoluta falta de higiene y salubridad. La defensa del acusado en este punto trata de mantener que el acusado había contratado un piso en la ciudad para alojar a los trabajadores. Pero ni de las declaraciones de estos, ni de las apreciaciones efectuadas por los agentes de policía y miembros de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, se desprende que aquellos hubiera otra residencia que la ubicada en su centro de trabajo. **b).** Impuso a los mismos una contratación a tiempo parcial cuando estaban haciendo trabajo a jornada completa, con lo cual no sólo defraudaba al Sistema de Seguridad Social, sino que también defraudaba los propios trabajadores con una cotización menor por su trabajo realizado. **c).** Incumplió la obligación de integrar la prevención de riesgos laborales a través de la implantación de aplicación de un Plan de Prevención. **d).** Privó a los trabajadores contratados de cualquier tipo de formación teórica y práctica suficiente en materia de prevención de riesgos laborales centrada específicamente en su puesto de trabajo. Y **e)** Contrató alguno de sus trabajadores, careciendo de permiso de trabajo y residencia en España. La defensa del acusado centra el núcleo de su argumentación, en que los hechos que se imputan a su defendido constituyen meras infracciones administrativas, que ya han sido puntualmente sancionadas por la Administración. Sin embargo, esta argumentación no puede ser asumido por el Tribunal. Es cierto que las citadas infracciones, individualmente consideradas, podrían integrar un ilícito meramente administrativo, que no rebasase los límites del Derecho Penal, pero **no cabe duda** que apreciadas en conjunto en una misma relación laboral con respecto a unos mismos





trabajadores, no cabe duda que **implican una manifiesta situación de abuso**, motivada probablemente por las circunstancias de que se trataba de trabajadores extranjeros, compatriotas del empleador, desconocedores de las normas del mercado laboral español, y alguno de ellos carente de permiso de trabajo y residencia, que deviene en una privación de los más elementales derechos laborales reconocidos por las disposiciones legales vigentes.

Por otra parte, **el hecho de que los hechos que se enjuician en este procedimiento hayan sido ya sancionados**, en todo o en parte, por la autoridad administrativa, **no impide la sanción penal de los mismos**. El Pleno del Tribunal Constitucional en Sentencia 2/2003 de 16 de Enero, en la que se plantea un supuesto de doble sanción, administrativa y penal del mismo hecho, declara la precedencia y preferencia de la jurisdicción penal sobre la potestad sancionadora de la administración, afirmación que realiza con apoyo en una jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional y con apoyo en la legislación procesal al regular las cuestiones prejudiciales. En dicha resolución mantiene la precedencia de la jurisdicción penal en la investigación de ilícitos penales y administrativos. En caso de que al tiempo del enjuiciamiento penal ya se hubiera dictado la sanción administrativa, el órgano penal deberá tener en cuenta la sanción penal para evitar una sanción al hecho que supere la medida de culpabilidad (principio de preferencia de la jurisdicción penal y principio de culpabilidad). La anterior es la interpretación que ha de darse al contenido esencial de la interdicción derivada del "*non bis in idem*", interpretación que se concreta en la preferencia del proceso penal frente al administrativo, cuando se produzca una coincidencia en la investigación penal y administrativa sobre el mismo hecho y la misma persona indagada, de manera que la Administración deberá suspender su indagación hasta que finalice la penal. En el caso de que la indagación penal llegue a un pronunciamiento definitivo de condena, éste culmina el reproche a la situación antijurídica. En el supuesto de que se haya







declarado la responsabilidad en la Administración ésta no impide la actuación de la jurisdicción penal, aunque la jurisdicción tendrá en cuenta el reproche realizado por la Administración en la determinación de la pena, de manera que no se supere el máximo de la consecuencia prevista a la conducta típica. Pues bien, partiendo de esta doctrina es evidente que la circunstancia de que los hechos objeto del procedimiento sido sancionados en vía administrativa, no impide la actuación de la jurisdicción penal, sin perjuicio de que a la hora de la determinación de la pena se tendrán cuenta la sanción impuesta por la administración para evitar una sobre punición de los hechos.

**II.-** Del expresado delito es responsable en concepto autor el acusado Nian Q., conforme al artículo 28.1 del C. Penal, por ejecutar de forma directa material y voluntaria los actos que configuran el tipo de la infracción antes descrita.

**III.-**No concurran en el supuesto enjuiciado circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que, de acuerdo con la regla 6ª. del Art 66 del C, Penal el Tribunal impondrá la pena establecida por la ley para el delito cometido, en la extensión que estimen adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho. En este punto **la Sala, debe tener en consideración** el razonamiento expuesto en el fundamento jurídico II de esta resolución, y tener en cuenta que el **acusado ha sido sancionado** por estos hechos en **vía administrativa** con dos multas de 48.576 y 10.308,90 euros, por lo que la pena privativa de libertad prevista (de seis meses a seis años), deberá ser impuesta en su mitad inferior, y la pena de multa (de seis a doce meses) reducida a su mínima expresión.

**IV.-**No existiendo perjuicio civil indemnizable, no procede pronunciarse sobre la responsabilidad civil derivada de los hechos.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

18\_04\_12 ST APT (4-18) CONTRA DERECHOS TRABAJADORES EXTRANJEROS.DOC



V.-De conformidad con lo dispuesto en el Art. 123 del Código Penal, las costas procesales se entienden impuestas por Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta,

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLAMOS

Que **debemos condenar y condenamos** al acusado **NIAN Q.** como **autor responsable de un delito contra los derechos de los trabajadores extranjeros**, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **un año de prisión**, con la accesoria de **suspensión de empleo o cargo público** e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y **multa de seis meses**, con **cuota diaria de un euro**, con la responsabilidad que me cuentas subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, debiendo abonar igualmente la totalidad de las costas del juicio.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, al acusado de forma personal, y a su representante procesal, haciéndoles saber que la misma **no es firme** y que contra ella puede interponerse recurso de apelación ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de diez días siguientes a la última notificación de la sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN